defecto en las atarjeas ó caños, cuidando de no maltratar, ensuciar ó salpicar el empedrado.

- 3. Tampoco se podrá sacudir por los parajes de que habla el artículo anterior, alfombras, petates, ropas ni demas que causen incomodidad, como regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones, por cuya infraccion se impondrá la propia multa en la forma dicha.
- 4. Ninguno tendra jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen a la calle, sine poniéndolas
  de modo que no perjudiquen a los transeuntes, y en caso contrario, ademas de
  incurrir en la multa ya dicha, resarcirán
  el daño que causen.
- 5. Las fruteras, verduleras, carboneros y cualesquiera otros tratantes de loza, vidrios y demas efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recojer todo esto y extraerlo fuera de la ciudad, so las penas enunciadas.
- Todos los vecinos estaran obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas, donde las hubiere, los lúnes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y a que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño: y la misma obligacion tendran los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, y finalmente, tambien la tendran los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves hasta el en que arrienden las fincas, bajo la pena de la multa indicada.
- 7. El barrido se hará despues de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atarjeas o caños para la banqueta, donde la

recojerá el que barriere, y depositara dentro de su casa o accesoria con la que hubiere en ella, hasta el transito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.

- 8. En las almuercerías, fondas, hostorías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes, de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por ellas, en cuyo caso no solo sufrirán la multa expresada, sino que pagarán el daño que ocasionen.
- 9. Asimismo, los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente en la acera respectiva; como tambien de que se barra y limpie, en el momento lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar la misma multa.
- 10. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de modo que no embaracen el paso, y con la precisa calidad de dejarlas limpias: y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao y otros efectos, con tal que lo hagan entre seis y ocho de la mañana, prohibiendose esta operacion respecto del chile, por ser nocivo y molesto su polvo, bajo la multa á los contraventores de esta clase, de tres pesos por la primera, seis por la segunda y doce por la tercera.
- 11. Los vinateros y cafeteros tendrán limpias las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, cuidando, ademas, de que los consumidores de caldos no los ensucien; y si no pudiesen impedirlo, acudirán al alcalde, regidor ó auxiliar mas inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado en el artículo anterior.
  - 12. Los administradores de pulquerías